



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** ALEXIS LEONILDE TOBO RAYO  
**EJECUTADO:** JHON NERI LUGO ALVAREZ  
**RADICACION:** 41001 31 10 001 2020-00227 00  
**AUTO:** Sustanciación

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, previo a su aprobación, se **CONSIDERA:**

- ✓ Que se ejecuta en este asunto los aumentos anuales de las cuotas alimentarias y adicionales desde el mes de enero de 2013 a julio del año 2020.
- ✓ Que igualmente, se ejecuta los valores completos de las cuotas alimentarias de los meses de julio de 2020 hasta el mes de mayo de 2021, así como la cuota adicional por concepto de vestuario de junio del 2021.
- ✓ Que en la liquidación presentadas se incluyeron las demás cuotas alimentarias mensuales como adicionales que se siguen generando, a partir de mes de julio de 2021, tal como lo señala el artículo 431 de C. General del Proceso.

Sin embargo, se observa que duplican el cobro de los incrementos anuales, ya que toman dichos incrementos desde enero de 2013 a marzo de 2022 y posteriormente liquidan las cuotas alimentarias mensuales y adicionales desde agosto de 2021 con el respectivo incremento anual hasta el mes de marzo de 2022, fecha en la que presenta esta liquidación.

Así mismo, existe error en los intereses moratorios, toda vez que invirtieron los meses de mora, generando un monto equivocado frente a ellos, pues no se

puede pretender que para el para el mes de julio de 2020 hasta la presentación de la liquidación, la mora haya sido solo de un mes y, así sucesivamente.

Por último, no descontaron los depósitos judiciales emitidos por la medida de embargo aplicada al demandado, los cuales deben ser relacionados en el respectivo mes en que se haya generado cada uno de ellos, por cuanto, inciden en la liquidación de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**1o. REQUERIR** a la parte actora, para que se sirva corregir la liquidación del crédito conforme a lo previsto el artículo 446 del C. General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2º. ORDENAR** que por Secretaría se remita copia del expediente digital, como el reporte de los depósitos judiciales actualizada existente a nombre de la demandante, para conocimiento y fines respectivos.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**